

Córdoba, 16 de marzo de 2022.-

## RESOLUCION GENERAL Nº 10

### VISTO:

La Ley Nº 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta y eficaz implementación y el consecuente dictado de las Resoluciones Generales Nº 26/2015, Nº 05/2016, Nº 49/2016 y Nº 17/2021, de este Organismo.

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3º de la Ley Nº 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: “*Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley*”. En su Artículo 24 establece la “*función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales*”.

II.- Que respecto de los la “Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas”, la Ley Provincial Nº 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, determinan que el ERSeP debe definir las condiciones y requisitos a cumplir por las instalaciones, según sus características particulares e incumbencias específicas del “instalador electricista habilitado” que podrá intervenir en ellas.

Que por medio del Anexo I de la Resolución General ERSeP Nº 05/2016 y del Anexo III de la Resolución General ERSeP Nº 49/2016 modificado por

el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 17/2021, este Organismo definió la reglamentación en cuestión.

Que la Resolución General ERSeP N° 08/2017 dispone en su artículo 1° la obligatoriedad de incluir, en el Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda todo Instalador Electricista Habilitado, el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada.

Que en numerosos casos, por la escasa potencia de las instalaciones y/o un consumo de las mismas fácilmente determinable por la estabilidad en el tiempo, es práctica habitual de las distribuidoras otorgar el servicio sin la necesidad de medir la energía consumida.

Que la Especificación Técnica 21, aprobada por Resolución General ERSeP N° 09/2006, que aplica para la construcción de los Puntos de Conexión y Medición para clientes en baja tensión, no posee esquemas constructivos ni definiciones generales para las instalaciones de Puntos de Conexión Sin Medición.

Que la mayoría de estos casos corresponden a instalaciones en la vía pública y resulta esencial resguardar la seguridad del público que pueda acceder a las mismas, de lo cual resulta la necesidad de brindar la mayor seguridad posible en la forma de ejecución de estas.

Que debido a los aspectos mencionados, es necesario introducir las condiciones relativas al resguardo de la seguridad pública que deben cumplir las instalaciones eléctricas vinculadas a las redes de distribución sin medición.

**III.-** Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, **el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);**

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º: TÉNGASE** por modificada la “Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas”, definida en el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 17/2021, modificatorio del Anexo III de la Resolución General N° 49/2016, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, según características particulares de las mismas e incumbencias

específicas del “Instalador Electricista Habilitado” que podrá intervenir en ellas; y a su texto por ordenado conforme a lo especificado en el **Anexo Único** de la presente.

**ARTICULO 2°: PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-



Firmado digitalmente por: SANCHEZ Luis Antonio  
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: SCARLATTO José Luis  
Motivo: Vicepresidente ERSeP

Firmado digitalmente por: JUEZ DANIEL ALBERTO María Mercedes

Firmado digitalmente por: CORTÉS Facundo Carlos

Firmado digitalmente por: BLANCO Mario Agenor  
Motivo: Presidente ERSeP

**RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 10.-**  
**ANEXO ÚNICO**

**REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DE**  
**INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**1. Generalidades**

El presente reglamento establece las condiciones relativas al resguardo de la seguridad pública que deben cumplir las instalaciones eléctricas de los usuarios del servicio eléctrico, vinculadas a las redes de distribución, ubicadas en el territorio provincial, exigibles en el marco de la aplicación de la Ley Provincial Nº 10281 y el Decreto Nº 1022/2015.

Se establecen en este primer Capítulo las definiciones generales que serán usadas a lo largo de este documento, mientras que las condiciones específicas son definidas en el Capítulo II para conexión de suministros eléctricos correspondientes a instalaciones nuevas, en el Capítulo III para conexión de suministros correspondientes a pequeñas instalaciones existentes, en el Capítulo IV para conexión de suministros correspondientes a instalaciones existentes mayores, en el Capítulo V para conexión de suministros correspondientes a instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, y en el Capítulo VI para la ejecución y verificación de instalaciones con conexión a la red pública de distribución, sin medición.

**2. Definiciones**

- **Suministro eléctrico:** es la provisión de energía eléctrica al usuario.
- **Instalación del usuario:** instalación eléctrica bajo responsabilidad del usuario del servicio eléctrico, según lo dispuesto por el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o el Reglamento de Suministros aplicable por las Cooperativas Concesionarias (ANEXO VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía), según corresponda, el o los que lo/s modifique/n o reemplace/n.
- **Instalación del usuario en instalaciones sin medición:** es la parte de la instalación que comienza en los bornes de entrada del interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito del Tablero de protección de la acometida. La Instalación del Usuario finaliza en los puntos de toma de energía (tomacorrientes,

borneras, etc.) y no incluye los equipos de utilización del usuario (luminarias, cámaras, amplificadores, etc.).

- **Punto de Conexión y Medición:** conjunto de materiales, elementos, equipos eléctricos y su respectivo montaje, cuyo objeto es permitir la conexión de la instalación del usuario con la red de distribución y realizar la medición del consumo eléctrico del mismo.
- **Instalación nueva:** es toda instalación del usuario que pretenda vincularse por primera vez a la red de distribución de energía eléctrica.
- **Instalación existente:** es toda instalación eléctrica del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica y que haya contado con suministro eléctrico en forma previa o que, sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, haya sido construida o su construcción se haya iniciado antes de la fecha definida por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 46/2017 (01 de diciembre de 2017).
- **Instalación de uso circunstancial y de carácter provisorio:** es toda instalación del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica de manera no permanente o transitoria, que pertenezca a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatorios, y toda otra de similares características.
- **Tablero principal del usuario:** es aquel al que, en caso de usuarios alimentados en baja tensión, acomete la línea proveniente del medidor y del cual se derivan las líneas seccionales de la instalación interna del usuario, diferente de la caja para las protecciones de salida del medidor que pudieran existir según las especificaciones técnicas aplicables para puntos de conexión y medición en baja tensión.
- **Tablero de protección de la acometida:** es aquel cuyo gabinete contiene el interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito, en la línea que conecta las instalaciones del usuario con las de la distribuidora, acorde a lo dispuesto en las especificaciones técnicas aplicables para puntos de conexión y medición en baja tensión.
- **Puesta a tierra de protección (del usuario) (3.17 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra (PAT) de un punto no perteneciente al circuito de servicio u operación de la distribuidora, que es necesaria para proteger personas, animales y bienes de los efectos dañinos de la corriente eléctrica, o para fijar un potencial de referencia.
- **Puesta a tierra de servicio (de la distribuidora) (3.18 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra (PAT) de un punto del circuito de servicio u operación de la distribuidora que es necesaria para el funcionamiento normal de aparatos, máquinas e instalaciones.

- **Puesta a tierra contra descargas atmosféricas (del usuario) (3.19 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra de una parte o pieza conductora destinada a transmitir a tierra corrientes de rayos u otras descargas atmosféricas.
- **Suministro definitivo:** es el suministro eléctrico conectado a instalaciones nuevas o existentes, luego del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y comerciales que están a cargo del usuario, que no revista la condición de suministro transitorio.
- **Suministro transitorio:** es el suministro eléctrico de carácter no permanente conectado a instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, luego del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y comerciales que están a cargo del usuario.
- **Tensión de Seguridad en Instalaciones sin Medición:** es aquella tensión límite de contacto, máxima y permanente, de 12V de corriente alterna, que no deberá ser superada bajo ninguna circunstancia.

## CAPÍTULO II

### CONEXIÓN DE SUMINISTROS ELÉCTRICOS CORRESPONDIENTES A INSTALACIONES NUEVAS

#### **1. Alcance**

Este capítulo del reglamento comprende los suministros eléctricos definitivos que se otorguen para instalaciones nuevas, modificaciones o ampliaciones de instalaciones existentes e instalaciones nuevas de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución, para todos los casos, en cualquier nivel de tensión y potencia, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a usos diferentes que los prescriptos en el Capítulo VI.

#### **2. Requisito obligatorio para la conexión de los suministros**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

El referido certificado deberá presentarse obligatoriamente para la obtención de todo suministro eléctrico correspondiente a instalaciones nuevas.

### **3. Reglamentación técnica a aplicar**

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones nuevas como las descritas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Las instalaciones eléctricas de dichos suministros deberán cumplir con la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) vigente de acuerdo al tipo de instalación. En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.
- 3.2) Los materiales y elementos que se utilicen para las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

### **4. Revisión de las instalaciones**

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, controlar periódicamente la instalación eléctrica interior para la que solicita el suministro definitivo, mediante una inspección realizada por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, considerando los siguientes períodos para su realización:

- a) Viviendas unifamiliares o unidades de vivienda en propiedad horizontal: cada 5 años.
- b) Inmuebles destinados a oficinas, actividad comercial o industrial, e instalaciones eléctricas comunes en edificios de propiedad horizontal: cada 3 años.
- c) Lugares o locales de pública concurrencia, alumbrado público, cartelería y señalización: cada 2 años.
- d) Inmuebles o locales que presentan riesgo de incendio o explosión: cada año.

Los períodos indicados podrán diferir según requerimientos específicos que fije la autoridad de aplicación que regule el uso o destino de cada establecimiento en particular.

## **CAPÍTULO III**

### **CONEXIÓN DE SUMINISTROS CORRESPONDIENTES A PEQUEÑAS INSTALACIONES EXISTENTES**

### **1. Alcance**

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones existentes e instalaciones existentes de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución, para todos los casos, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la primera reanudación del servicio y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a vivienda unifamiliar y/o pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión y con potencia máxima no mayor a diez kilowatt (10 kW).

### **2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

El referido certificado deberá presentarse obligatoriamente para la reanudación de todo suministro eléctrico correspondiente a las instalaciones existentes consideradas en el presente capítulo.

### **3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros**

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones existentes de características como las descriptas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) El tablero principal del usuario debe ser aislado, cumpliendo con el concepto de doble aislación.
- 3.2) Los tableros del usuario deben poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se hallen emplazados, apto para las condiciones a que se expondrán. A continuación, se determinan los grados mínimos básicos:
  - a) Para instalaciones de uso en interiores: IP 41
  - b) Para instalaciones de uso a la intemperie: IP 549

Los grados de IP mínimos aquí mencionados se corresponden con los establecidos según la Norma IRAM 2444.

- 3.3) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con estas piezas energizadas.
- 3.4) Se debe instalar un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.
- 3.5) Se debe conectar a la tierra de protección (para equipotencializar) todas las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica y que a consecuencia de una falla puedan quedar electrificadas.
- 3.6) Se debe instalar en el tablero principal del usuario, como así también en cada tablero seccional que pudiera existir, un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea o circuito eléctrico, con interrupción de fase/s y neutro, como así también la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, acorde al punto 3.7.
- 3.7) En el caso de instalaciones que posean únicamente tablero principal del usuario, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente.  
Para los casos en que las instalaciones posean tablero principal del usuario y uno o más tableros seccionales, donde el tablero principal se encuentre fuera de la propiedad del usuario, se deberá instalar en éste la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito de cada línea seccional, acorde al punto 3.6 precedente. Adicionalmente en cada tablero seccional que pudiera existir, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente. Si el citado suministro no pudiera cumplir con esta especificación, se deberá proteger la totalidad de la instalación con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente.
- 3.8) En el tablero principal del usuario se prohíbe la utilización de fusibles para la protección de líneas seccionales y/o circuitos.
- 3.9) Los materiales y elementos enumerados precedentemente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de

Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

- 3.10) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones y sean de tres patas planas (bajo norma IRAM 2071 o los que pudieran corresponder ante el reemplazo o modificación de dicha norma), que las bocas en general estén correctamente cerradas y que no existan cables a la vista; todo ello, mínimamente.

#### **4. Revisión de las instalaciones**

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, la verificación del total de la instalación eléctrica para el que requiere el suministro definitivo. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el apartado 4 del Capítulo II.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONEXIÓN DE SUMINISTROS CORRESPONDIENTES A INSTALACIONES EXISTENTES MAYORES O DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**

##### **1. Alcance**

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones existentes e instalaciones existentes de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución, para todos los casos, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la primera reanudación del servicio y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a usos diferentes o con nivel de tensión y/o potencia máxima superior que los prescriptos en el Capítulo III o en el Capítulo VI, según corresponda.

##### **2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

El referido certificado deberá presentarse obligatoriamente para la reanudación de todo suministro eléctrico correspondiente a las instalaciones existentes consideradas en el presente capítulo.

### **3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros**

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones existentes de características como las descriptas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Los requisitos técnicos de los tableros eléctricos (tipo de aislamiento y grados de protección), las condiciones de restricción de la instalación respecto del acceso a partes bajo tensión eléctrica (para evitar contactos accidentales con piezas energizadas), el sistema de puesta a tierra de protección y conexión de las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica, la instalación de los dispositivos de maniobra y protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea y/o circuito eléctrico, y la instalación de las protecciones por corriente diferencial de fuga que corresponda, deberán cumplir con las disposiciones al respecto de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) y las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) en vigencia que corresponda, acorde al nivel de tensión, potencia máxima, destino, uso y/o características de la instalación.
- 3.2) Los materiales y elementos contemplados en la enumeración precedente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

- 3.3) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones, que las bocas en general estén correctamente cerradas y que no existan cables a la vista; todo ello, mínimamente.
- 3.4) En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.

#### **4. Revisión de las instalaciones**

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, la verificación del total de la instalación eléctrica para el que requiere el suministro definitivo. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el apartado 4 del Capítulo II.

### **CAPÍTULO V**

#### **CONEXIÓN DE SUMINISTROS CORRESPONDIENTES A INSTALACIONES DE USO CIRCUNSTANCIAL Y DE CARÁCTER PROVISORIO**

##### **1. Alcance**

Este capítulo del reglamento comprende los suministros transitorios que se otorguen para instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, a partir de la correspondiente entrada en vigencia.

##### **2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con los puntos 3 y 4 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin

perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

El referido certificado deberá presentarse obligatoriamente para la obtención de todo suministro eléctrico correspondiente a las instalaciones consideradas en el presente capítulo, como así también para mantener el suministro cada vez que se efectúe su revisión en forma periódica.

### **3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros**

Ante la conexión de suministros transitorios correspondientes a instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio como las descritas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Todos los gabinetes y tableros, de los pilares de acometida y del usuario, poseerán un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados, de manera que resulte necesario para su cierre y apertura el uso de una herramienta especial (codificada o no).
- 3.2) El tablero principal del usuario debe ser aislado, cumpliendo con el concepto de doble aislación.
- 3.3) Los tableros del usuario deben poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se hallen emplazados, apto para las condiciones a que se expondrán. A continuación, se determinan los grados mínimos básicos:
  - a) Para instalaciones de uso en interiores: IP 41
  - b) Para instalaciones de uso a la intemperie: IP 549Los grados de IP mínimos aquí mencionados se corresponden con los establecidos según la Norma IRAM 2444.
- 3.4) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con estas piezas energizadas.
- 3.5) Se debe instalar un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.
- 3.6) Se debe conectar a la tierra de protección (para equipotencializar) todas las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica y que a consecuencia de una falla puedan quedar electrificadas.
- 3.7) Se debe instalar en el tablero principal del usuario, como así también en cada tablero seccional que pudiera existir, un interruptor automático de maniobra con protección contra

sobrecarga y cortocircuito para cada línea o circuito eléctrico, con interrupción de fase/s y neutro, como así también la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, acorde al punto 3.8.

- 3.8) En el caso de instalaciones que posean únicamente tablero principal del usuario, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.7 precedente.

Para los casos en que las instalaciones posean tablero principal del usuario y uno o más tableros seccionales, se deberá instalar en el tablero principal la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito de cada línea seccional, acorde al punto 3.7 precedente. Adicionalmente en cada tablero seccional que pudiera existir, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.7 precedente. Si el citado suministro no pudiera cumplir con esta especificación, se deberá proteger la totalidad de la instalación con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.7 precedente.

- 3.9) En el caso de tratarse de instalaciones temporales y portátiles, tales como las utilizadas para alimentar equipos de consumo en ferias, circos, parques de diversión y toda otra de similares características, para la conexión de los equipos de consumo se utilizarán tableros seccionales, ubicados a la menor distancia posible de los puntos de consumo, en zonas de acceso restringido, debiendo cumplirse con los requisitos definidos en el punto 3.8 precedente. Los cables de conexión entre el tablero principal del usuario y los tableros seccionales serán de cobre aislado, con cubierta, aptos para tensión de 1,1kV según norma IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicable en vigencia, de sección mínima apropiada según cálculo de carga. Los tramos de cable que se canalicen por el piso serán protegidos mecánicamente mediante tubos de PVC, losetas de hormigón o material aislante de alta resistencia, en trazados que no interfieran con la circulación peatonal o vehicular. Si los cables se tendieran en forma aérea, éstos deberán ser del tipo preensamblado según normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicables en vigencia, respetando una distancia mínima al piso en el punto más bajo de 4m en zonas de circulación peatonal, o de 5,5m en zonas de circulación vehicular. Los tomacorrientes solo serán accesibles abriendo una tapa o puerta con dispositivo de cierre, siempre que se permita la salida de los cables de los equipos conectados sin alterar los grados de protección referidos en el punto 3.3 precedente, o

bien podrán ser externos, si son del tipo estancos y cumplen los requisitos de la norma IEC 60309.

- 3.10) Los materiales y elementos que se utilicen en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.
- 3.11) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones y que las bocas en general estén correctamente cerradas; todo ello, mínimamente.
- 3.12) Cuando una instalación encuadrada en este capítulo fuera mayor o de características especiales, los requisitos técnicos de los tableros eléctricos (tipo de aislamiento y grados de protección), las condiciones de restricción de la instalación respecto del acceso a partes bajo tensión eléctrica (para evitar contactos accidentales con piezas energizadas), el sistema de puesta a tierra de protección y conexión de las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica, la instalación de los dispositivos de maniobra y protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea y/o circuito eléctrico, y la instalación de las protecciones por corriente diferencial de fuga que corresponda, deberán cumplir con las disposiciones al respecto de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) y las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) en vigencia que corresponda, acorde al nivel de tensión, potencia máxima, destino, uso y/o características de la instalación. En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.

#### **4. Requerimiento de revisión de las instalaciones**

El usuario al que se le otorgue la conexión a la red de distribución mediante un suministro transitorio deberá controlar anualmente sus instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio mediante una inspección llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, debiendo presentar el respectivo Certificado de Instalación Eléctrica Apta ante la distribuidora para mantener el suministro eléctrico en las condiciones descriptas.

A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

**CAPITULO VI**  
**REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DE**  
**INSTALACIONES CON CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE DISTRIBUCIÓN, SIN**  
**MEDICIÓN**

**1. Alcance**

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones nuevas e instalaciones existentes de usuarios que se vinculen a la red de distribución, sin medición, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la solicitud del servicio o reanudación del servicio y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente.

**2. Requisito obligatorio para la conexión de los suministros**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora de energía el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta solo podrá ser emitido por un Instalador Electricista Habilitado de Categoría I o Categoría II, con la incumbencia correspondiente, de acuerdo a su título profesional, conforme a las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N.º 1022/2015, debiendo certificarse Instalación del Usuario y Punto de Conexión.

**3. Requisitos técnicos para la conexión de los suministros**

Ante la conexión de suministros cuya acometida desde la Red de Distribución sea aérea, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad:

- 3.1) Con referencia a las instalaciones de punto de conexión, el Tablero de protección de la acometida debe ser de material sintético, aislante, cumpliendo con el concepto de doble aislación, con un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se halle emplazado, siendo apto para las condiciones a las que se expondrá. El grado de protección mínimo admitido es IP 549. El tablero poseerá un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados. Se debe instalar en el Tablero de protección de la acometida un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito, con interrupción de fase/s y neutro, de calibre y capacidad de

ruptura a especificar por la Distribuidora. Todos los materiales a utilizar y los modos constructivos responderán a lo especificado en las Disposiciones Constructivas detalladas en el punto 5 del presente capítulo.

- 3.2) En instalaciones sin medición, en caso de corresponder, se instalará un Gabinete de Equipamiento del Usuario, al cual ingresará la línea proveniente del Tablero de protección de la acometida. El mismo contendrá la parte de la instalación del usuario con funcionamiento en tensión de alimentación provista por la distribuidora, hasta la toma de energía para alimentación de los equipos del usuario (incluirá la parte de transformación, si hubiera alimentaciones en MBTS). Cualquier protección extra a la del Tablero de protección de la acometida se alojará en este gabinete. Este gabinete contendrá también los posibles equipos del usuario (amplificadores, DVR para sistema de CCTV, equipamiento electrónico, etc.).

El Gabinete de Equipamiento del Usuario debe poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se halle emplazado, siendo apto para las condiciones a las que se expondrá. El grado de protección mínimo admitido es IP 549 (IEC60529). Este tablero debe ser de material sintético aislante, autoextinguible, resistentes a la intemperie y a los rayos UV, poseyendo un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados.

- 3.3) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con partes eléctricas sometidas a tensión.
- 3.4) Los cables de conexiones entre gabinetes no tendrán empalmes y deben salir e ingresar por la parte inferior de los mismos a través de prensacables plásticos.
- 3.5) La altura mínima del Tablero de protección de la acometida será de 2,5m, a medir desde el nivel de piso terminado hasta la base del tablero, verticalmente.
- 3.6) La instalación del usuario debe cumplir con los requisitos de ser de doble aislación, sin puesta a tierra. En caso de que esto no pueda garantizarse, se utilizarán instalaciones bajo tensión de seguridad (MBTS, máximo de 12V). A tales efectos, la transformación de la Tensión de Fase a Tensión de Seguridad, se realizará mediante un transformador de seguridad que cumpla con los requisitos de fabricación y ensayos establecidos en IEC 61558-2-6. Este requisito podrá obviarse en caso de disponerse, para la totalidad de la instalación del usuario, de protección por corriente diferencial de fuga de alta sensibilidad ( $IDn \leq 30mA$ ), de actuación no retardada.
- 3.7) Los materiales y elementos enumerados precedentemente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por esta reglamentación, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados

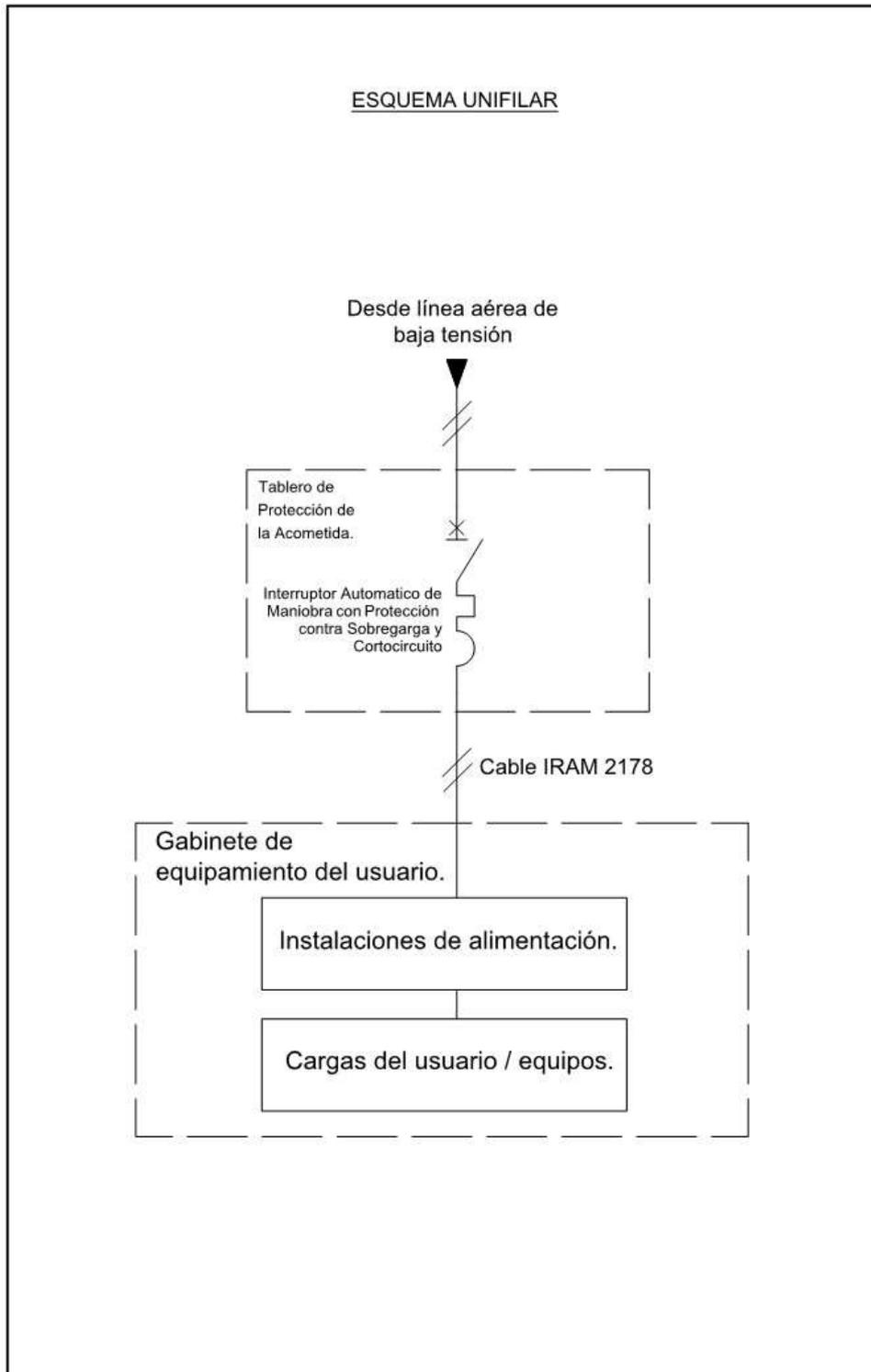
en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

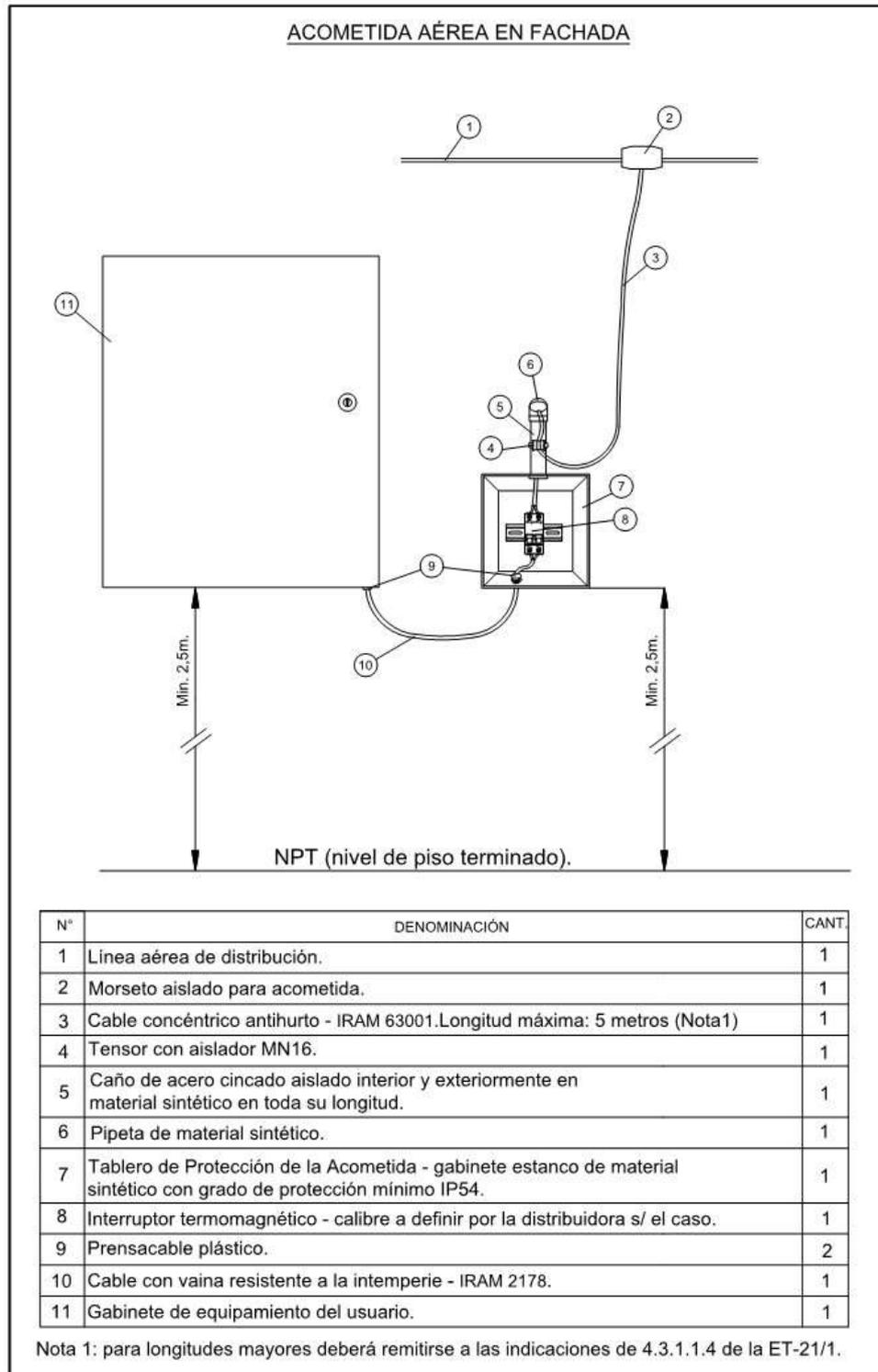
#### **4. Revisión de las instalaciones**

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, controlar periódicamente la instalación eléctrica para la que solicita el suministro definitivo, mediante una inspección realizada por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

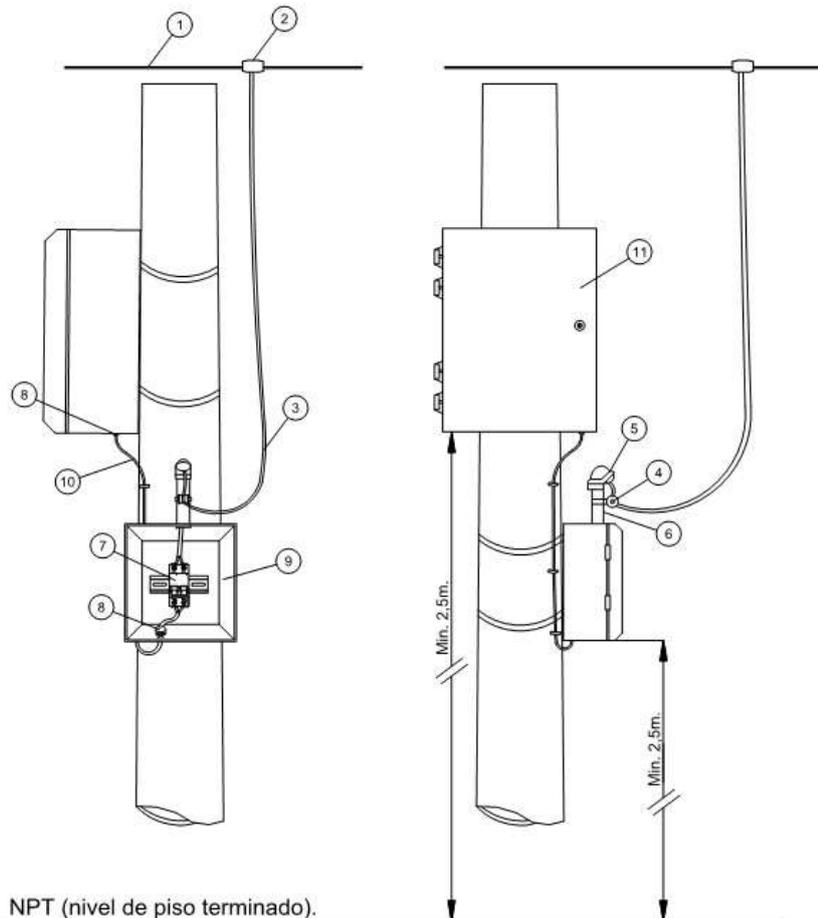
Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el inciso c del apartado 4 del Capítulo II.

## 5. Disposiciones constructivas





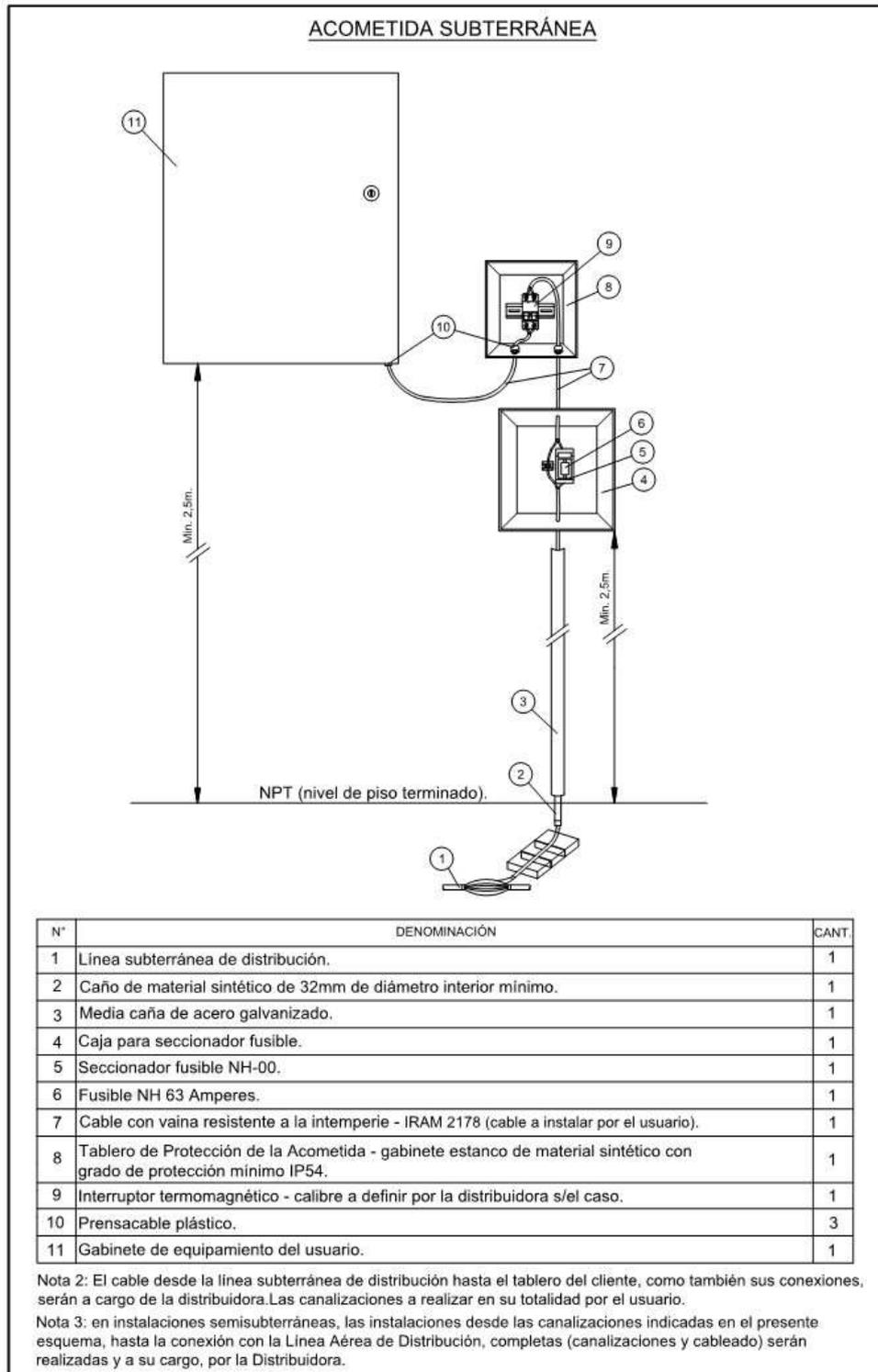
ACOMETIDA AÉREA EN POSTE



NPT (nivel de piso terminado).

N°	DENOMINACIÓN	CANT.
1	Línea aérea de baja tensión.	1
2	Morseto aislado para acometida.	1
3	Cable concéntrico antihurto - IRAM 63001. Longitud máxima: 5 metros (Nota 1)	1
4	Tensor con aislador MN16.	1
5	Pipeta de material sintético.	1
6	Caño de acero cincado aislado interior y exteriormente en material sintético en toda su longitud.	1
7	Interruptor Termomagnético - calibre a definir por la distribuidora s/ el caso.	1
8	Prensacable plástico.	2
9	Tablero de Protección de la Acometida - gabinete estanco de material sintético con protección mínimo IP54.	1
10	Cable con vaina resistente a la intemperie - IRAM 2178.	1
11	Gabinete de equipamiento del usuario.	1

Nota 1: para longitudes mayores deberá remitirse a las indicaciones de 4.3.1.1.4 de la ET-21/1.



Firmado digitalmente por: SANCHEZ Luis Antonio  
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: SCARLATTO José Luis  
Motivo: Vicepresidente ERSeP

Firmado digitalmente por: JUEZ DANIEL ALBERTO  
María Mercedes

Firmado digitalmente por: CORTÉS Facundo Carlos

Firmado digitalmente por: BLANCO Mario Agenor  
Motivo: Presidente ERSeP